

**RECURSO DE REPOSICIÓN, PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, GLORIA BETCY ALDANA HASTA MORIR REYES, CÉDULA: 24.219.636 RADICADO: 2021-299**

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Mié 16/03/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

**CONSULTORES PROFESIONALES**  
**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

***FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE***

Abogado - Universidad de Boyacá

Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá

Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda.

Formación en Insolvencia Persona Natural No Comerciante - Fundacion Liborio Mejia.

***Gerente General***

***Tel: 311 282 70 66 - 7403814***

***Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico***

***Tunja - Boyacá***



Señor:

## JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACÁ

E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos Abreviada  
Solicitante: **GLORIA BETCY ALDANA HASTAMORIR**  
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**  
Radicado: 1500131530022021-299

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **GLORIA BETCY ALDANA HASTAMORIR**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el Municipio de Ventaquemada - Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.219.636 expedida en el Municipio de Ventaquemada - Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: calle 4 N° 4 - 31 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Ventaquemada - Boyacá, E-mail: [betcyaldana18@gmail.com](mailto:betcyaldana18@gmail.com), Móvil: 310 7805009 - 320 8474558, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización empresarial de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

### I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización empresarial de la referencia y en su defecto se dé trámite al recurso interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual se inadmite la solicitud de reorganización empresarial de la referencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de la revocatoria del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022) se proceda a dar apertura al proceso de reorganización empresarial abreviado de la referencia.



## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el Juez del concurso en el auto censurado que la causa de rechazo de la demanda de la referencia lo fundamenta en lo siguiente:

...(...)... “Como quiera que no fue subsanada la demanda conforme a las falencias puestas de presente en providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), con lo que se inadmitió la demanda es del caso rechazarla y disponer su archivo dejando las constancias a que haya lugar, por secretaria.”...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones que no comparto con el Despacho, porque con fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se presentó recurso de reposición contra auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) el cual procede a inadmitir la solicitud de reorganización de pasivos, razón por la cual, el Despacho debió darle trámite al recurso de reposición presentado por el suscrito, suspendiéndose de esta forma los términos para subsanar, no pudiéndose rechazar la solicitud sin realizar el estudio del recurso referenciado.

## III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6°, Parágrafo Primero, Inciso segundo:

(...) “ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 1116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:” (...) (Subrayo y Negrilla Fuera de Texto)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición contra el auto de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización empresarial de la referencia.



En este orden de ideas, resulta claro y suficientemente probado que me asiste el derecho a que el Juzgado trámite el recurso interpuesto.

#### **IV. ANEXOS**

Anexo al expediente copia del radicado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022.

#### **V. NOTIFICACIONES**

- El suscrito en la secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No 9 - 96, 2° Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Móvil: 311 - 2827066, Tel: 7403814 - 7400482, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com)

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C. No. 7'174.429 de Tunja  
T.P. No. 232.541 del C. S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN, GLORIA BETCY ALDANA HASTA MORIR REYES,  
CÉDULA: 24.219.636 RADICADO: 2021-299**

1 mensaje

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

2 de marzo de 2022, 15:49

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyaca - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CONSULTORES PROFESIONALES**

**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

Abogado - Universidad de Boyacá  
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá  
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California  
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda.  
Formación en Insolvencia Persona Natural No Comerciante - Fundación Liborio Mejía.

**Gerente General**

**Tel: 311 282 70 66 - 7403814**

**Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico**

**Tunja - Boyacá**

 20220302160354509.pdf  
3509K



Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA  
- BOYACÁ**

E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos Abreviada  
Solicitante: **GLORIA BETCY ALDANA HASTAMORIR**  
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**  
Radicado: 1500131530022021-299

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **GLORIA BETCY ALDANA HASTAMORIR**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en en el Municipio de Ventaquemada - Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.219.636 expedida en el Municipio de Ventaquemada - Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: calle 4 N° 4 - 31 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Ventaquemada - Boyacá, E-mail: [betcyaldana18@gmail.com](mailto:betcyaldana18@gmail.com), Móvil: 310 7805009 - 320 8474558, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se inadmite la solicitud de reorganización empresarial de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se inadmite la solicitud de reorganización empresarial de la referencia, teniendo en cuenta dicha inadmisión no es coherente con la legislación aplicable a la solicitud de reorganización de pasivos contemplada en la Ley 1116 de 2006, Decreto 772 de 2020 y Ley 1429 de 2015

**SEGUNDO:** como consecuencia de la revocatoria del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022) se proceda a dar apertura al proceso de reorganización empresarial abreviado de la referencia.



## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a inadmitir la solicitud de reorganización empresarial de la referencia argumentando que encuentra falencias y las expone de la siguiente manera:

*“...desconoce en su integridad el escrito de la demanda la vigencia de las normas aplicables a la a la naturaleza de la acción incoada. Téngase en cuenta que, en materia de insolvencia, fueron expedidos los Decretos 772 y 560 de 2020 y en el escrito presentado, se hace referencia de forma exclusiva y repetitiva a la Ley 1116. Se pone de presente al apoderado que en la actualidad imperan los decretos mencionados y de conformidad a ellos, si se opta por la vía judicial, aun teniendo la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o el procedimiento de recuperación empresarial en cámara de comercio, lo que corresponde es el proceso abreviado, conforme al cual deberá adecuarse la demanda, si así lo decide...”*

Naturalmente el señor juez del concurso en su análisis omite la aplicación del artículo 14 del Decreto 772 de 2020, decreto que el mismo juez manifiesta es el aplicable, no obstante, el mencionado artículo nos dice:

**...(...).”Artículo 14: Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.**

**Parágrafo.** En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso”...(...).

Si bien es cierto, como lo manifiesta el Juez del concurso, en la actualidad imperan los Decretos mencionados, es el mismo Decreto quien remite a la Ley 1116 de 2006, la cual será de aplicación subsidiaria en lo *no dispuesto* en el presente Decreto, a modo de ilustración es menester manifestarle que un Decreto es un acto administrativo el cual es expedido en la mayoría de veces para situaciones de urgencia, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes, evidentemente no podemos dejar de lado La ley que impera la protección del crédito y la recuperación y conservación de las empresas y las personas naturales comerciantes y no comerciantes en este caso la Ley Especial 1116 de 2006.

Por lo anterior, de la simple lectura se puede colegir que el escrito de la demanda no adolece del conocimiento de los Decretos y la naturaleza de la solicitud recae sobre la Ley 1116 de 2006 y sus Decretos, tal y como lo afirma el artículo 14 del Decreto 772 de 2020, pues en las pretensiones de la solicitud se puede evidenciar que se realizan las solicitudes de las etapas procesales contempladas en el artículo 11 del decreto 772 de 2020.



Cabe resaltar que el acto introductorio refiere de manera incansable la ley 1116 de 2006 por ser esta obligatoria según el artículo 14 del decreto 772 de 2020, pues se debe cumplir con los presupuestos, hechos y pretensiones de la ley 1116 de 2006, pues el decreto de emergencia se limita a crear un procediendo de emergencia abreviado el cual se cumple como puede verificarse leyendo la demanda y modifica la actuación procesal en el manejo de la ausencia inicial como también se cumple en las pretensiones de la demanda.

A pesar de lo anterior, el señor Juez del concurso en el ítem número dos (2) de su solicitud sigue afirmando que la demanda tiene falencias y desconocimientos normativos a lo cual afirma:

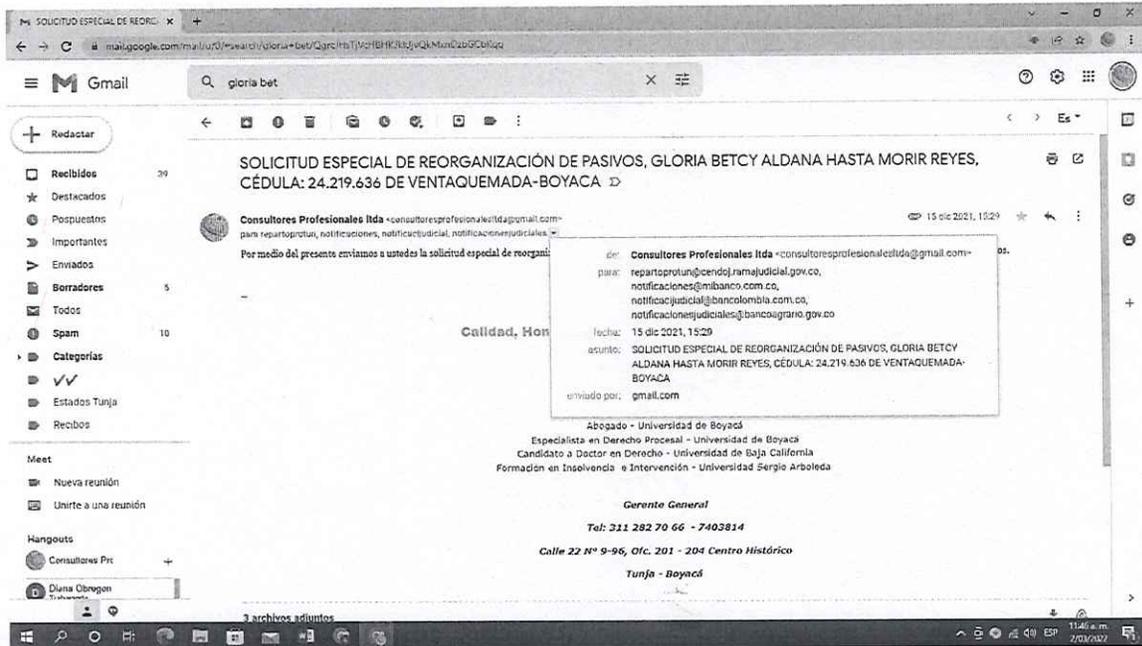
*...(...)... “así mismo, desconoce la normatividad vigente en materia procesal, esto es el Decreto 806, **en cuanto a las comunicaciones y traslados que se deben efectuar dentro del trámite**. Se hace claridad que, si bien el régimen de insolvencia es especial, dada la normatividad específica del caso, no desconoce el imperio y transversalidad de la legislación procesal y de las garantías que ella exige”...(...)...(Subrayo fuera de texto).*

Señor Juez del concurso, en un primer plano le expongo que su afirmación no tiene claridad ni fundamento jurídico donde sostiene que el escrito de la demanda o en su defecto el apoderado de la solicitud de reorganización desconoce la normatividad vigente en materia procesal, puesto que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 a la letra dice:

*...(...)...”**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”...(...)...*

Lo que nos lleva a concluir sin temor a equivocarnos que **si** estamos cumpliendo al pie de la letra con la ley, dado que, el día miércoles quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 15:29 horas se realizó la radicación de la solicitud enviándola a los siguientes correos: [repartoprotun@cendoj.ramarajudicial.gov.co](mailto:repartoprotun@cendoj.ramarajudicial.gov.co), [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co), [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), lo que concluye que si se efectuó las comunicaciones y traslados del trámite como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo:



A su vez, es menester manifestarle al Juez del concurso que el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, donde menciona el inicio del proceso de reorganización taxativamente enuncia el paso a paso de cómo celebrar las notificaciones a los acreedores:

**ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

1. <Numeral derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

2. **Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.**

3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

5. **Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de**



**los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.**

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

**8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.**

**9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.**

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

**11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo,** del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**PARÁGRAFO.** De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, es evidente el cumplimiento del traslado sin ser este un requisito de obligatorio cumplimiento porque el numeral 9° del artículo 19° de la Ley 1116 de 2006 es expreso y claro al decir que se debe informar a través de los medios idóneos a los acreedores del inicio del proceso, razón por la cual no da a lugar la solicitud del Despacho.

Cabe resaltar que se envió copia de la demanda y sus anexos a cada acreedor, se manifiesta en la misma los canales digitales de comunicación y se envían



en el correspondiente formato guardando el deber de informar a cada parte del proceso pesar de solicitarse medidas cautelares.

Ahora bien, frente al enunciado tercero del Despacho en donde manifiesta:

*“...en cuanto a la relación de activos que se hace en el cuerpo de la demanda encuentra este juzgado que se hace referencia de forma separada a dos derechos de un mismo bien, esto es la propiedad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 070-191315 y el 50% sobre la construcción que allí se encuentra, lo que técnica y jurídicamente es una impropiedad y además una imprecisión de parte del profesional del Derecho...”*

Inicialmente podemos manifestar que no es adecuado por parte del Despacho emitir aseveraciones de impropiedad e imprecisiones de parte del Apoderado, en vista que, de acuerdo a la NIFF 16, las cuales abordan normas sobre el tratamiento contable de la propiedad planta y equipo donde especifica que los **terrenos y las construcciones se deben separar para efectos de reconocimiento**, medición, presentación y revelación de información; de este modo se presenta en la solicitud de la demanda la relación de activo de la señora **GLORIA BETCY ALDANA HASTAMORIR**, separando el valor del terreno y la construcción, en vista que, esta última tiene una vida útil limitada mientras el terreno puede tener una vida útil indeterminada, vale la pena aclarar que conforme a los datos aportados solo el cincuenta por ciento (50%) de la construcción pertenece a la solicitante de la Reorganización, en consecuencia, jurídica y contablemente si son precisas las afirmaciones por parte del abogado en el escrito de la demanda.

En lo que respecta al numeral (4°) cuarto y su afirmación que *“...el avalúo de los bienes relacionados como activo carece de soporte alguno...”*, quisiera manifestarle de la manera más respetuosa señor Juez del concurso y de manera explicativa que si bien no se relaciona en la demanda un avalúo, en las notas de los estados financieros se especifica que en **los activos se reconoce la medición de valores razonables según las normas internacionales de información financiera NIIF 13**, lo cual es totalmente válido y normativo, por lo tanto, en eso soportamos los valores allegados al escrito de la demanda.

Finalmente, en el ítem numero 5° del argumento del Despacho dice que *“... se pretende probar la existencia de una de las obligaciones del deudor, empleando como título una declaración extra juicio, documento que no tiene la idoneidad para ello...”* pero, según el artículo 193 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.**



Se está realizando una confesión mediante apoderado judicial que es totalmente válido según poder otorgado por la señora **GLORIA BETCY ALDANA HASTAMORIR** y que reposa en el expediente a folio 29 y folio 30, dichas afirmaciones del apoderado constituyen plena prueba en el proceso, así mismo, dichas obligaciones están certificadas por un contador público que dan prueba fidedigna de las mismas, no obstante, el orden correcto de las cosas es darle aplicación al artículo 29 y 30 de la ley 1116 de 2006, que a la letra contemplan:

...(…)..."**ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

**ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida"...(…)...



De lo anterior podemos concluir que es una carga para el acreedor allegar prueba de su obligación, en el entendido que las solicitudes de reorganización no se presenta una contestación de la demanda con excepciones, se solicita el reconocimiento del crédito en las condiciones que determine el documento presentado por el acreedor, el cual debe probar las calidades del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por último y en aras de un comentario netamente ilustrativo frente a los términos indicados por el Despacho "... otorgar un término de cinco (05) días al apoderado para que realice los ajustes y subsane la demanda, so pena de ser rechazada..." es muy importante mencionarle que estamos frente a una Ley Especial en este caso la Ley 1116 de 2006 que de manera vehemente y certera manifiesta en el artículo 10° del párrafo 2° :

**"... Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos..."**

Por lo que aplicando el artículo 14 de del Decreto 772 de 2020 se debe recurrir a la norma especial ley 1116 de 2006 que en su artículo 14 indica que la solicitud de información se debe hacer por oficio y dando 10 días para las explicaciones y suministro de información.

Cabe resaltar que estamos en presencia de una postura sistemática de interpretación inadecuada de la ley de insolvencia en los procesos adelantados bajo mi firma, de los cual se hace notoria la animadversión que está generando demoras en el acceso de la justicia de los usuarios y fundamentalmente un deterioro en la vocación de pago de los acreedores.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6°, Parágrafo Primero, Inciso segundo:

**(...) "ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:**

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 1116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.